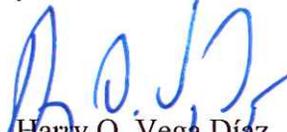


Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
PO Box 8476  
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

28 de septiembre de 2016

### **MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 42 – 2016**

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, Jefes de Corporaciones Públicas e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Jefes de Agencias Excluidas del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, Alcaldes y Presidentes de Legislaturas Municipales, Rama Legislativa y Rama Judicial



Harry O. Vega Díaz  
Director

### **TIEMPO CONCEDIDO POR ESTADO DE EMERGENCIA**

El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, declaró mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2016-36 un estado de emergencia en el país a raíz del colapso de los servicios de energía eléctrica, agua y telefonía en la tarde del 21 de septiembre de 2016. En lo atinente a la administración de los recursos humanos, el Gobernador estableció que los empleados públicos podrían comenzar su jornada diaria el jueves, 22 de septiembre a las 12:00 pm y el viernes, 23 de septiembre a las 10:00 am. Además, el Gobernador le concedió a las Autoridades Nominadoras discreción para determinar si las operaciones en sus organismos gubernamentales podrían continuar durante este periodo de emergencia. Cada Autoridad Nominadora debió utilizar su juicio valorativo sobre: si los empleados trabajan en facilidades que dependan en luz eléctrica, la disponibilidad de generadores de luz o restauración del sistema eléctrico y la disponibilidad de agua o cisternas en las facilidades.

Por tanto, si la Autoridad Nominadora determinó que el organismo gubernamental contaba con los recursos para continuar sus operaciones, solo se considerará tiempo concedido por el Gobernador la mañana del 22 de septiembre y todo tiempo anterior de las 10:00 am del viernes, 23 de septiembre, según la hora de entrada de cada empleado. En cambio, si la Autoridad Nominadora determinó que el organismo gubernamental estaba imposibilitado de continuar las operaciones a raíz del estado de emergencia, se considerará tiempo concedido todo aquel que la entidad gubernamental estuvo inoperante desde el 21 al 23 de septiembre de 2016.

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones

Esta comunicación se emite al amparo de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Secciones 4.3 (1) y (2), conforme se detalla en la Certificación presentada por la OCA/ARH ante la Comisión Estatal de Elecciones el 11 de diciembre de 2015, bajo el número CEE-C-16-006, aprobada en relación con aquellos asuntos expresamente requeridos por ley mediante Informe de la CEE fechado el 4 de enero de 2016, recibido el 7 de enero de 2016.

El periodo concedido será sin cargo a licencia alguna<sup>1</sup> y no tendrá el efecto de extender las vacaciones de aquellos empleados que se encuentren disfrutando de las mismas. Cualquier empleado de un organismo gubernamental operante que por sus circunstancias particulares haya solicitado y se le haya autorizado ausentarse entre el 21 al 23 de septiembre de 2016, se le cargará dicho tiempo a los balances de licencia que tenga disponible, según corresponda. A los empleados irregulares que se les requiera trabajar por necesidades del servicio durante el tiempo concedido, la compensación será al tipo normal de paga que reciben.

Esta decisión sobre el cese de labores no es de aplicación a los empleados públicos que presten servicios esenciales o que por las funciones de sus puestos o cargos tienen que trabajar en alguna emergencia. Los empleados de los Administradores Individuales quienes por la naturaleza de los servicios que prestan se les requiera trabajar durante el tiempo concedido que su agencia estuvo inoperante, recibirán licencia compensatoria a razón de tiempo y medio<sup>2</sup>. Nótese que se excluye a cualquier empleado exento, conforme estos términos se definen en la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada<sup>3</sup> (FLSA, por sus siglas en inglés)<sup>4</sup>. En relación a los empleados cubiertos por la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como la "*Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico*", se observarán las disposiciones aplicables en sus respectivos convenios colectivos.

En el caso de las Agencias Excluidas del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público establecido en la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", se observarán las disposiciones de los reglamentos aplicables y/o de los convenios colectivos a tenor con la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "*Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*".

Las Autoridades Nominadoras de los Gobiernos Municipales podrán tomar acciones similares en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "*Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991*".

---

<sup>1</sup> Autorizado estatutariamente por ser día fijado por el Gobernador conforme al Artículo 387 del Código Político, según enmendado. 1 LPRA § 71.

<sup>2</sup> Véase Artículo 11, Sección 11.2 (2) de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".

<sup>3</sup> 52 Stat. 1060, según enmendada; 29 USC § 201, *et seq.*

<sup>4</sup> Véase Artículo 11, Sección 11.2 (2) de la Ley Núm. 184, *supra*.